

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 700-2011-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

16 JUN 2011

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 314367, de fecha 06 de mayo de 2011, mediante el cual se remite el expediente administrativo sobre el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Mónica Rosana Vilchez Rodríguez de Cacho, Andrea Griselda Mass de Mass y Flor de María Correa Díaz, contra silencio administrativo negativo (denegatoria ficta); y,

CONSIDERANDO:

Que, las impugnantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444, recurren ante el Gobierno Regional Cajamarca, vía apelación, peticionando un pronunciamiento sobre su solicitud de fecha 13 de enero de 2011; fundamentando su recurso en que en la fecha ya indicada solicitaron el reconocimiento del beneficio económico del D.S. N° 261-91-EF, respecto al 1% de los montos recaudados por IGV, en cumplimiento de dicha norma, del D.S. N° 135-94-EF y del D. Leg. N° 847, así como los incrementos efectuados a dichos dispositivos legales y de la diferencial existente entre las citadas normas, en calidad de devengados, y dado que no han obtenido respuesta oportuna invocan silencio administrativo negativo, señalando además que no se ha tenido en cuenta el artículo 139° de la Constitución Política del Estado;

Que, en primer término es necesario precisar, respecto del silencio administrativo negativo invocado por las recurrentes, que se acredita de actuados que su solicitud primigenia data del 11 de enero de 2011, fecha en que fue presentada ante la Dirección Regional de Educación, sin que hasta el 14 de marzo de 2011, fecha de interposición de su recurso de apelación por denegatoria ficta, hubiese respuesta a su pedido, por lo que se debe tener en consideración que de conformidad con lo regulado por el artículo 1° de la Ley 29060 – “Ley del Silencio Administrativo”, concordante con el artículo 3° de la misma Ley, el caso en análisis está encuadrado dentro del supuesto del **silencio administrativo negativo**, en virtud de lo regulado por la primera disposición transitoria, complementaria y final de la citada Ley, al tratarse de un supuesto de evaluación previa en el que de declararse fundado el recurso del impugnante generará obligaciones de dar y hacer al Estado, debiendo entenderse como denegada su solicitud en primera instancia; asimismo, se deja constancia que en virtud de lo regulado por el artículo 188.4 de la Ley N° 27444, la Dirección Regional de Educación Cajamarca emite el Of. N° 1581-2011-GR.CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 15 de abril de 2011, mediante el cual se señala que la solicitud de las impugnantes es infundada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 261-91-EF, publicado el 06 de noviembre de 1991, se dispuso el otorgamiento de una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargos de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación, habiéndose establecido que, la mencionada Bonificación Excepcional no estaba afecta a cargas sociales, a FONAVI, ni a Fondos Especiales de Retiro; además se estableció que, su otorgamiento se haría con retroactividad al 01 de setiembre de 1991, teniendo como importe fijo por trabajador S/. 17,25 Nuevos Soles, hasta el 31 de diciembre de 1991 y su desembolso se efectuaría de la forma siguiente: a) En el mes de noviembre de 1991: el reembolso de los meses de setiembre, octubre de 1991; b) En el mes de diciembre de 1991: el reembolso del mes de noviembre de 1991 y c) En el mes de enero de 1992: el reembolso del mes de diciembre de 1991, más el monto aprobado a enero de 1992; téngase en cuenta que, en el artículo 5° del citado D.S. se estableció que la mencionada Bonificación no formaba parte de la Remuneración Transitoria para Homologación, ni generaba derechos adquiridos para efectos pensionables, en razón de su carácter transitorio y excepcional;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, se estableció que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 700-2011-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 16 de mayo de 2011

Que, el artículo 6 numeral 6.1 de la Ley 29626, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, que establece literalmente "*Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)*";

Que, conforme se desprende de las normas antes citadas, existe prohibición legal expresa respecto a la pretensión de nivelar o reajustar la Bonificación Excepcional dispuesta por D.S. N° 261-91-EF, y que según las Boletas de Pago de las recurrentes se les viene abonando mensualmente. En efecto, no se puede nivelar la Bonificación peticionada y mucho menos pagar devengados que involucren comprometer el Presupuesto Institucional. En tal sentido; el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 0164-2011-GR.CAJ-DRAJ-KAZN, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **MÓNICA ROSANA VILCHEZ RODRÍGUEZ DE CACHO, ANDREA GRISELDA MASS DE MASS Y FLOR DE MARÍA CORREA DÍAZ**, contra silencio administrativo negativo -denegatoria ficta-, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Jaime Eduardo Alcaide Givoe
GERENTE

